

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, siete (07) de septiembre dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 525
: CIVIL
: PARTIDA No. 2022-00066-00

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **HUGO NOEL YULE SANTACRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.785.127, de San Francisco – Cauca, por el saldo insoluto de capital derivado del Pagaré N° 021186100005023, de fecha 21 de mayo de 2016, contentivo de la Obligación No. 725021180091747, el cual asciende al monto de \$ 15.132.645 ,oo M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.0% efectiva anual, a partir del día 11 de febrero de 2020 al 15 de febrero de 2022, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 16 de febrero de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Finalmente, por la suma de \$ 1.133.023, oo, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado, así como por la condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Así mismo, solicitó se decrete el embargo y secuestro de inmueble registrado como propiedad del demandado, FMI N° 124-16120 ORIP Caloto, con cédula catastral 00000200130002000, predio rural denominado “El Diamante”, extensión superficiaria de 64 Has., garantía real respecto de la obligación reclamada, tal como consta en Escritura Publica N° 1726 de fecha 24 de octubre de 2000, constitutiva de Hipoteca abierta de 1er. Grado, suscrita por el demandado, en favor del Banco Agrario S.A., ante la Notaría Única del Círculo de Caloto, documento anexo al libelo inicial.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Que el demandado, suscribió el **Pagaré N° 021186100005023**, el 21 de mayo de 2016, contenido de la Obligación No. 021186100005023, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 15.132.645, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 15 de febrero de 2012. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 7.0% efectiva anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

De igual manera se obligó al pago de Otros conceptos, que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagaré, tal como se estipula en el Numeral 12 de la carta de Instrucciones para diligenciamiento del e, anexas al libelo.

Que el referido título valor se discrimina así: **Pagaré N° 021186100005023**, capital \$ 15.132.645, oo; intereses remuneratorios \$ 891.916, oo; intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y Otros Conceptos, \$ 1.133.023, oo. Este saldo de Capital es el que presenta el demandado al día 30 de marzo de 2022. Que la obligación se encuentra vencida desde el día 15 de febrero de 2022, por lo tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 16 de febrero de 2022. Reúne además los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, es un Título Valor que presta merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, y como tal existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: Luego de haberse dirimido Conflicto de competencia propuesto inicialmente en el asunto de la referencia, se avoca conocimiento librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 290 de fecha dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, la cual fue cotejada con el original, mediante correo postal autorizado "¡PIDE YA! DOMICILIARIOS NIT. 1061539213-1, bajo guía N° 000000000034, de fecha 17 de junio de 2022, certificando la realización de notificación personal la cual fue recibida por MAURICIO CERÓN, identificado con CC N° 1.024.901.945, quien confirmó que el demandado reside en el inmueble, realizando posteriormente la citación para

NOTIFICACION POR AVISO, a través de la misma empresa de correos, bajo la guía N° 000000000066, de fecha 29 de julio de 2022, certificando que la documentación fue recibida por MILLER LEMUS, identificado con CC 10.291.627, quien confirmó que el demandado reside en el inmueble; así mismo anexa el cotejo de documentos enviados. Dichas certificaciones fueron allegadas al correo electrónico del despacho el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtida esta etapa, y habiendo transcurrido el término de ley, el demandado HUGO NOEL YULE SANTACRUZ, no presentó excepción alguna a su favor dentro del término legal.

PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de la obligación; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y el demandado HUGO NOEL YULE SANTACRUZ, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según títulos base de este proceso.

TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

El título contentivo de la obligación pecuniaria corresponde al **Pagaré No. Pagaré N° 021186100005023**, de fecha 21 de mayo de 2016, contentivo de la Obligación No. 725021180091747, documento que se constituye en título valor que reúne los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio y que

presta mérito ejecutivo al reunir condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que la obligación contenida en dicho instrumento sea clara, expresa y actualmente exigible, para el primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación referenciada, proveniente del deudor y que constituye plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en el Título reseñado, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de la obligación es una reiteración de la expresividad de ésta, y se traduce en que no es equívoca o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de este no ha caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero, contenida en el precitado pagare; título que fue aceptado por el aquí demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de la obligación e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias el título base de este proceso, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del demandado, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones llevan a esta operadora judicial a seguir adelante la ejecución de la obligación demandada, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

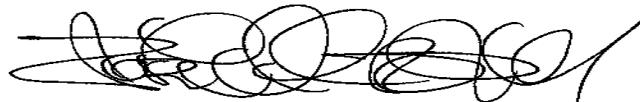
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **HUGO NOEL YULE SANTACRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.785.127 de San Francisco - Cauca, y en favor del Banco Agrario S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 18 de mayo de 2022 y en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del bien inmueble identificado con MI N° 124-16120 ORIP Caloto, correspondiente a predio rural denominado "El Diamante" el cual se encuentra gravado con hipoteca constituida en favor del Banco Agrario S.A., mediante escritura Pública N° 1726 de fecha 24 de octubre de 2000, debiéndose secuestrar y avaluar previamente.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de setecientos mil doscientos noventa y siete PESOS M/CTE (\$650.000). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ